

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales

- Artículo 1.* Objeto
- Artículo 2.* Fines
- Artículo 3.* Ámbito territorial
- Artículo 4.* Definiciones
- Artículo 5.* Exclusiones

CAPÍTULO 2. Colaboración y cooperación administrativa

- Artículo 7*

CAPÍTULO 3. Prohibiciones

- Artículo 8*

TÍTULO II TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1. Normas generales

- Artículo 9*
- Artículo 10*
- Artículo 11*
- Artículo 12*
- Artículo 13*
- Artículo 14*
- Artículo 15.* Identificación
- Artículo 16*
- Artículo 17.* Vacunación antirrábica
- Artículo 18.* Uso de correa y bozal
- Artículo 19.* Normas de convivencia
- Artículo 20.* Depositiones en espacios públicos y privados de uso común
- Artículo 21.* Entrada en establecimientos públicos

CAPÍTULO 2. De los animales potencialmente peligrosos

- Artículo 22.* Licencia administrativa
- Artículo 23.* Validez de la licencia
- Artículo 24.*
- Artículo 25*
- Artículo 26*
- Artículo 27*
- Artículo 28.* Contenido del Registro
- Artículo 30*

CAPÍTULO 3. Animales agresores y sospechosos de padecer rabia

- Artículo 31*
- Artículo 32.* Custodia de animales agresores

Artículo 33

CAPÍTULO 4. Animales vagabundos y abandonados

Artículo 34

Artículo 35

Artículo 36

Artículo 37

CAPÍTULO 5. Animales muertos

Artículo 38. Eutanasia

Artículo 39. Cadáveres

CAPÍTULO 6. Animales de explotación

Artículo 40

Artículo 41. Movimiento pecuario

TÍTULO III

INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1. Inspecciones y procedimiento

Artículo 42. Inspecciones

Artículo 43

CAPÍTULO 2. Infracciones

Artículo 44

Artículo 45

Artículo 46

Artículo 47

Artículo 48

Artículo 49

Artículo 50

Artículo 52

Artículo 53

CAPÍTULO 3. Sanciones

Artículo 54

Artículo 55

Artículo 56

Artículo 57

Artículo 58

Artículo 59

Artículo 60

Artículo 61

Artículo 62

Artículo 63

Artículo 64

CAPÍTULO 4. Órganos competentes

Artículo 65

Artículo 66

CAPÍTULO 5. Otras medidas

Artículo 67. Medidas accesorias

Artículo 68. Suspensión del procedimiento

Artículo 69. Propuesta de incapacitación

Artículo 70. Medidas cautelares

Artículo 71

Artículo 72. Ejecución material

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Reintegro de gastos

SEGUNDA. Núcleos zoológicos

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales cuyo hábitat coincida con el humano siempre que la convivencia se desarrolle en el medio urbano o en zonas del territorio frecuentadas por los ciudadanos.

También es objeto de esta Ordenanza regular las medidas que las autoridades municipales y sus agentes pueden adoptar ante la presencia de animales no controlados por las personas responsables de los mismos.

Artículo 2.- Fines.- Son fines de esta Ordenanza:

- 1.- Proteger la salud y la seguridad de las personas.
- 2.- Proteger la convivencia vecinal.
- 3.- Promover la salud y el bienestar de los animales domésticos de compañía.

Artículo 3.- Ámbito territorial.- El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al Término Municipal del Ayuntamiento de Arcos de Jalón.

Artículo 4.- Definiciones.-

- 1.- Animal doméstico: Es el que nace, vive y se reproduce en el entorno humano y está integrado en el mismo.
- 2.-Animal doméstico de compañía: Es el que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que sea objeto de ninguna actividad económica lucrativa.
- 3.-Animal doméstico de explotación: Es el que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines productivos o lucrativos. A los efectos de esta Ordenanza equivale a los animales de renta y de producción definidos por el artículo 2 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de Abril.
- 4.-Animal silvestre de compañía: Es el que pertenece a la fauna silvestre y sin adaptar completamente al entorno humano es mantenido en el mismo por el hombre sin que sea objeto de ninguna actividad económica lucrativa.
- 5.- Animal vagabundo: Es el animal no perteneciente a la fauna silvestre, no identificable, ni vinculable a una persona responsable del animal y que deambula libremente por vías, espacios públicos o lugares abiertos.
- 6.- Animal abandonado: Es el que, estando identificado, se encuentra en vías y espacios públicos o lugares abiertos, sin la compañía de persona responsable del animal y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción.
- 7.- Animal identificado: Es el que dispone de un sistema de reconocimiento individual vinculado a un registro oficial que permite asociarlo a la persona responsable del animal.
- 8.- Animal asilvestrado: Es el que tiene las características morfológicas de un animal doméstico pero que se ha adaptado al entorno propio de un animal silvestre.

9.- Animal potencialmente peligroso:

9.1.- Genéricamente, se consideran animales potencialmente peligrosos:

- a) Todos los de la fauna salvaje que, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas con capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, aunque sean utilizados como animales domésticos o domésticos de compañía.
- b) Los animales domésticos y los domésticos de compañía incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

9.2.- Específicamente y a los efectos de esta Ordenanza se consideran animales potencialmente peligrosos:

1.- Los siguientes animales de la fauna salvaje:

- a).- Clase de los reptiles: Todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y, del resto, todos los que superen los dos kilogramos de peso actual o de adulto.
- b).- Peces, artrópodos e insectos: Todos aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido siempre que este no sea alérgico al tóxico inoculado.
- c) Mamíferos: Los que superen los diez kilogramos en estado adulto.

2.- Los animales de la especie canina con más de tres meses de edad pertenecientes a las siguientes categorías:

- a).- Los pertenecientes a las razas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu, así como los cruces de los anteriores entre ellos.

b).- Los poseedores de todas o la mayoría de las características siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
- Cabeza voluminosa, cuboide, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas; y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando ángulo moderado.

c).- Los que sin pertenecer a las categorías anteriores manifiesten un comportamiento marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

d).- Los perros adiestrados para el ataque.

e).- Los perros guardianes.

9.3.- Cualquier otro animal que así se determine individual o genéricamente por las autoridades.

10.- Perro guía: Es el que, debidamente acreditado, ha sido adiestrado para el acompañamiento y auxilio de invidentes.

11.- Perro guardián: Es el mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes que, por su fiereza o agresividad, requiera de un control firme y aprendizaje para la obediencia.

Artículo 5.- Exclusiones.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza los siguientes supuestos, que se regirán por la normativa específica que, en cada caso, le resulte de aplicación:

- ✓ Los animales al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado.
- ✓ Los núcleos zoológicos, sin perjuicio de lo dispuesto por la Disposición Adicional Segunda de esta Ordenanza.
- ✓ Los animales alojados en granjas y en explotaciones agrícolas o ganaderas, que estén situadas en suelo rústico, siempre que dichos animales no estén clasificados como potencialmente peligrosos y no pertenezcan a la especie canina, supuestos ambos a los que les resultan de aplicación los preceptos específicos de esta Ordenanza.
- ✓ Los animales empleados en laboratorios o en centros de experimentación con animales.
- ✓ Los animales empleados en espectáculos taurinos o en otra clase de espectáculos públicos en los que participen animales.
- ✓ Las actividades deportivas en las que intervengan animales.
- ✓ La cetrería.
- ✓ Las ferias y mercados de ganado.
- ✓ El transporte de animales, incluida la trashumancia.

Artículo 6.- Marco normativo.- Constituyen título competencial habilitante del Ayuntamiento de Arcos de Jalón para aprobar la presente Ordenanza la normativa jurídica, de carácter general o específica, que se indica a continuación:

- ✓ De carácter general: La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 25.2 y 140.
- ✓ Normativa sectorial: Del Estado: La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la anterior.
- ✓ De la Comunidad de Castilla y León: La Ley 5/1997, de 24 de abril, sobre Protección de los animales de compañía y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, que aprueba el Reglamento de la citada Ley; la OrdenAYG/601/2005, de 5 de mayo, que regula el funcionamiento y la gestión de la base de datos del Censo Canino y el Registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León y la Orden AYG/861/2005, de 24 de junio, que modifica la anterior.

CAPÍTULO 2. Colaboración y cooperación administrativa

Artículo 7.- 1. **Los propietarios o tenedores de animales**, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, o centros de acogida, los adiestradores, las asociaciones de protección y defensa de animales y los veterinarios en sus intervenciones facultativas relacionadas con los animales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para el cumplimiento de esta Ordenanza.

2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

3.- El Ayuntamiento de Arcos de Jalón cooperará con las Autoridades autonómicas competentes, los Colegios de Veterinarios y demás instituciones públicas o privadas cuyos fines coincidan con los establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 3. Prohibiciones

Artículo 8- Se prohíbe la existencia en suelo urbano de cuadras, granjas, criaderos, explotaciones ganaderas, refugios y centros de acogida de animales abandonados.

TÍTULO II TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1. Normas generales

Artículo 9.- La **tenencia de animales** domésticos de compañía que no tengan la consideración de potencialmente peligrosos en los domicilios particulares estará sujeta a las reglas y limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de licencia municipal que será otorgada por la Alcaldía.

También está sometida a licencia municipal la tenencia de animales domésticos de explotación en edificaciones, fincas o terrenos clasificados como suelo urbano.

Artículo 10.- Limitación numérica.- En cada domicilio particular el número total de animales de compañía, incluidos los pertenecientes a las especies canina (perros) y felina (gatos) no podrá ser superior a cuatro.

Se establece este mismo límite para cualquier local, finca urbana o terreno que estén situados en suelo urbano.

Excepcionalmente podrá autorizarse por la Alcaldía la superación de este límite cuando se acredite, en cada caso, la concurrencia de circunstancias que lo justifiquen, libremente apreciadas por la Administración municipal y esté garantizado el cumplimiento estricto de lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 11.- La **presencia de animales en las viviendas** estará condicionada a la ausencia absoluta de malos olores, residuos y molestias a las personas que residan en el propio inmueble o en sus proximidades.

Artículo 12.- Las **condiciones físicas e higiénico-sanitarias** del alojamiento de cada animal serán las adecuadas a las características del mismo en función de las de la propia vivienda y del número de personas que residan en ella.

Artículo 13.- El propietario o tenedor de un animal es responsable de los daños, perjuicios y molestias que cause este según lo establecido por el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las reglas de la propiedad horizontal.

Artículo 14.- El propietario o tenedor de un animal es también responsable de su identificación individual con referencia a los Registros públicos donde deba ser inscrito cuando así proceda, de su salud e higiene, de cumplir la normativa sobre zoonosis, de proporcionarle la alimentación debida y ejercicio físico necesarios para su normal desarrollo y de someterlo a los tratamientos veterinarios preventivos, curativos y paliativos que pudiera precisar, incluido el sacrificio si la situación lo exigiere.

Idéntica responsabilidad asumen las personas que, sin ser los propietarios de los animales, por cualquier título o circunstancia, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

A los efectos de esta Ordenanza la responsabilidad derivada de la tenencia de animales será solidaria entre todos los titulares de las participaciones societarias cuando su propiedad corresponda registralmente a una sociedad civil o mercantil.

Artículo 15.- Identificación.- Todos los animales de la especie canina y los de otras especies que así determine la Autoridad municipal, cuyo hábitat o residencia habitual se encuentre en el término municipal de Arcos de Jalón y los que pertenezcan a personas con domicilio en Arcos de Jalón y no hayan sido registrados en otro municipio, a partir de los tres meses de vida del animal, o al mes de su adquisición, deberán estar identificados electrónicamente mediante microchip implantado por veterinario habilitado reglamentariamente con arreglo a la normativa aprobada al respecto por la Junta de Castilla y León (microchip o transpondedor conforme a la Norma ISO 11784 que debe ser leído por un transceptor conforme a la Norma ISO 11785). En todo caso los perros potencialmente peligrosos deberán estar identificados antes de su primera adquisición.

La identificación del animal será incorporada, para su gestión, a la Base de Datos SIACYL regulada por Orden AYG/601/2005, de 5 de Mayo, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

La devolución a sus legítimos propietarios de animales carentes de identificación que hayan sido recogidos por los servicios municipales especializados o por los particulares no podrá efectuarse sin haber procedido previamente a su identificación en SIACYL y vacunación antirrábica. Los gastos ocasionados por tal motivo deberán ser resarcidos por el propietario del animal.

Artículo 16.- En el caso de **animales ya identificados**, las cesiones, ventas, los cambios de titularidad, la baja por muerte, los traslados permanentes o por un periodo superior a tres meses, el extravío, desaparición o sustracción y los cambios de domicilio de su propietario, así como cualquier otra circunstancia que altere los datos registrales, habrán

de ser declarados al Ayuntamiento de Arcos de Jalón en el plazo de quince días indicando los datos del microchip de identificación del animal.

Si se trata de animales potencialmente peligrosos el plazo para comunicar la sustracción o pérdida del animal será de 48 horas desde que se tenga conocimiento de estos hechos.

La falta de comunicación de las sustracciones o pérdidas de los animales identificados en los plazos previstos en los párrafos anteriores será considerada como abandono, salvo prueba en contrario.

Artículo 17.- Vacunación antirrábica.- Todos los perros objeto de esta ordenanza habrán de estar vacunados contra la rabia a partir de los tres meses de edad.

La vacunación antirrábica de los animales se llevará a cabo con arreglo a la normativa establecida por las autoridades de la Comunidad de Castilla y León.

Todos los animales, en el momento de la vacunación deberán estar identificados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15. De no estarlo, el veterinario actuante deberá efectuarlo en ese mismo acto. La vacunación antirrábica de un animal se documentará mediante la expedición de pasaporte o certificado sanitario para los desplazamientos de los animales y placa identificativa, de cuya custodia será responsable el propietario.

La vacunación antirrábica de los gatos será voluntaria, sin perjuicio de los cambios de esta pauta que pudieran determinar las autoridades sanitarias.

Artículo 18.- Uso de correa y bozal.- En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o correa resistente que permita su control en todo momento.

El acompañante del animal será responsable del mismo en los términos establecidos por el artículo 13.

Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen.

La Alcaldía, cuando la situación sanitaria u otras circunstancias lo aconsejen, podrá declarar obligatorio el uso del bozal, para animales concretos o con carácter general.

Artículo 19.- Normas de convivencia.-

1.- Los perros solo podrán permanecer sueltos en las vías públicas, parques, zonas verdes, espacios libres públicos y espacios libres privados de uso común de los núcleos urbanos y en las áreas de esparcimiento frecuentadas por los ciudadanos en aquellas zonas que hayan sido especialmente acotadas por el Ayuntamiento para ese fin y estén debidamente señalizadas al efecto.

Este precepto no será de aplicación a los animales clasificados como potencialmente peligrosos a los que resultan de aplicación las reglas específicas del artículo 30.

2.- Los propietarios y tenedores de animales no incitarán a estos atacarse entre sí ni a agredir o intimidar a las personas ni a dañar objetos, y se abstendrán de hacer ostentación de la agresividad de los animales.

3.- Se prohíbe el acceso y la presencia de animales en los conciertos, teatros, cinematógrafos, instalaciones deportivas, piscinas públicas, plaza de toros y demás locales de espectáculos públicos.

Núm. 6.- Reglamento regulador de la tenencia de animales domésticos y de compañía

4.- Se prohíbe el acceso y la presencia de animales en locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos de uso alimentario.

5.- Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable de consumo público. También se prohíbe el baño de animales en las zonas de ríos, embalses, charcas y lagunas frecuentadas por bañistas.

6.- Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o riesgos para la salud o la seguridad de las personas. Los propietarios de inmuebles o solares deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la presencia y la proliferación en ellos de animales asilvestrados, vagabundo o abandonados, sin que estas medidas deparen sufrimiento o malos tratos para los animales.

7.- Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas y patios, debiendo pernoctar en el interior de las viviendas. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales solo podrán permanecer en los jardines de las mismas cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 11 de la presente Ordenanza (ausencia absoluta de malos olores, ruidos y molestias a las personas del propio inmueble y de los próximos). En caso contrario, la autoridad municipal o los agentes podrán ordenar que el animal se aloje en el interior de la vivienda permanentemente o en el horario que en cada caso se disponga en función de las circunstancias que concurran.

8.- Con la única excepción de los perros-guía, los dueños o acompañantes de los animales, no podrán usar con ellos los aparatos elevadores y espacios públicos comunes de las fincas urbanas de viviendas o usos colectivos, en coincidencia con otros usuarios, cuando estos se opongan.

9.- El transporte de animales en vehículos privados se efectuará en condiciones etológicas y fisiológicas adecuadas, de forma que ni perturben al conductor, ni obstaculicen las maniobras, ni comprometan la seguridad de sus ocupantes ni la de otros vehículos.

El transporte de animales en los servicios públicos de viajeros se regirá por la normativa específica de aplicación a cada clase de transporte.

10.- En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible de esta circunstancia.

11. Queda prohibido dar de comer a los animales en la vía pública o arrojar comida a la calle desde ventanas y balcones.

Artículo 20.- Depositiones en espacios públicos y privados de uso común. Las personas que conduzcan los animales deben impedir que estos defecación en las aceras, paseos, jardines y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, incluidas las zonas de tránsito de los inmuebles privados.

De producirse, la persona que conduzca al animal deberá proceder a su inmediata recogida y limpieza.

Artículo 21.- Entrada en establecimientos públicos.- Con la única excepción de los perros-guía, los dueños de los establecimientos públicos podrán prohibir el acceso y permanencia en los mismos de los animales.

Tanto su admisión como su exclusión deberán estar señalizados a la entrada de manera ostensible.

Admitida la entrada, los animales permanecerán en el interior de los establecimientos sujetos con cadena o correa y provistos de bozal, bajo el permanente control de su acompañante.

CAPÍTULO 2. De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 22.- Licencia administrativa.- La tenencia de un animal clasificado como potencialmente peligroso requiere la obtención previa de una licencia administrativa a conceder por la Alcaldía, previa acreditación de que el propietario del animal:

- a) Es mayor de edad y no está incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) Carece de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o narcotráfico y no ha sido sancionado administrativamente por infracciones graves o muy graves en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Posee un Certificado en vigor de aptitud psicológica expedido por Centro de reconocimiento habilitado.
- d) Ha suscrito un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.000 euros.

Para el otorgamiento de la licencia se exigirá la siguiente documentación relativa al animal:

- a) Tarjeta de identificación animal, en la que constará el número de microchip implantado.
- b) Cartilla sanitaria y/o pasaporte, en vigor, con la preceptiva revisión veterinaria anual sobre el estado sanitario del animal y la no existencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, ni lesiones o cicatrices relacionadas con su utilización en peleas u otras actividades prohibidas.
- c) También deberán aportarse, cuando corresponda:
 - Datos del establecimiento de cría de procedencia.
 - Datos del centro de adiestramiento, en su caso.

Artículo 23.- Validez de la licencia.- La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá una validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior.

La licencia perderá su vigencia en el momento en el que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos mencionados.

Artículo 24.- La **intervención de la licencia**, la suspensión de la misma o cualquier medida cautelar acordada en vía administrativa o judicial que afecte a la licencia será

causa suficiente, mientras persista, para denegar la expedición de otra nueva o para su renovación.

Artículo 25.- En todas las operaciones previstas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que se efectúen con animales potencialmente peligrosos, los intervinientes no podrán llevarlas a efecto sin comprobar la previa existencia de licencia municipal en vigor, tarjeta de identificación del animal donde conste el número de microchip y cartilla sanitaria o pasaporte actualizados.

Artículo 26.- El Registro de animales potencialmente peligrosos del Ayuntamiento de Arcos de Jalón, clasificado por especies, se formará con la información obtenida de la Sección del Censo Canino de la Base de Datos SIACYL, regulada por Orden AYG/601/2005, de 5 de Mayo, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y con los datos de las solicitudes presentadas a tal fin por los propietarios, criadores y tenedores de los animales, conforme a lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. El Registro podrá gestionarse informáticamente.

Artículo 27.- Las **altas en el Registro** podrán practicarse de oficio por la Administración municipal en función de la información obtenida del censo canino y de la licencia municipal o a instancia de los interesados. Las bajas se inscribirán a instancia de los propietarios o de los responsables de los animales por causa de muerte, sustracción, pérdida, traslado o transmisión de la titularidad del mismo, previa justificación documental del hecho que la motive.

Artículo 28.- Contenido del Registro.-

Se abrirá una hoja registral por cada animal, al inscribir el alta, que se cerrará cuando cause baja. La hoja registral contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a).- Generales
 - Fecha de la licencia
 - Fecha de alta
 - Fecha de baja
 - Causa de la baja
 - Observaciones
- b).- Del animal:
 - Especie
 - Número de microchip:
 - Fecha de nacimiento
 - Nombre del animal
 - Raza
 - Sexo
 - Capa
 - Pelo
 - Domicilio del animal
 - Localidad
 - Municipio

- Provincia
- c).- Del propietario o responsable:
 - Nombre y apellidos
 - D.N.I./C.I.F./N.I.E
 - Domicilio
 - Localidad
 - Municipio
 - Provincia
 - Teléfono

Artículo 29.- El **plazo** para efectuar las inscripciones en el Registro a instancias de los interesados es el señalado en el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 30.- Medidas especiales sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.-

1.- Espacios abiertos delimitados de carácter privado: Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, viviendas con jardín, parcelas, patios, terrazas o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares, sin perjuicio del cumplimiento en todos los casos de las prescripciones establecidas en el apartado 6 del artículo 19.

Sin perjuicio de lo anterior el responsable del animal deberá procurar al mismo el ejercicio físico que exijan las características fisiológicas del animal.

La presencia habitual de esta clase de animales en estos lugares deberá estar señalizada ostensiblemente en lugar visible desde el exterior.

2.- Espacios públicos y privados de uso común: La presencia de los animales potencialmente peligrosos en estos lugares, incluso en las zonas acotadas a que se refiere el artículo 19.1 de esta Ordenanza, requiere el control permanente de una persona responsable mayor de edad. Los animales permanecerán en todo momento, incluso en las zonas acotadas antes mencionadas, con correa no extensible de menos de dos metros y bozal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

3.- Intervención y confiscación: La Administración municipal podrá intervenir temporalmente o confiscar definitivamente en caso de reincidencia, sin indemnización, y con cargo al propietario respecto a los gastos de pupilaje y eventual sacrificio, de los animales potencialmente peligrosos cuyos responsables incumplan notoriamente las reglas establecidas por esta Ordenanza y ello suponga, a juicio de la Autoridad municipal o los Agentes, riesgo para la seguridad o la salud de las personas.

CAPÍTULO 3. Animales agresores y sospechosos de padecer rabia

Artículo 31.- Sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, los **animales que hayan causado lesiones** a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia deberán ser sacrificados, a no ser que sus propietarios se comprometan, bajo su responsabilidad, a mantenerlos inmovilizados y bajo control veterinario durante

catorce días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de la agresión y transcurra este periodo sin el menor síntoma de agresividad ni enfermedad.

Artículo 32.- Custodia de animales agresores.- El propietario de un animal agresor que no opte por su sacrificio viene obligado a:

- a) Garantizar su adecuada custodia durante el periodo de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.
- b) No trasladar al animal fuera del lugar de observación.
- c) No administrar la vacuna antirrábica al animal durante el periodo de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.
- d) Comunicar a los veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León cualquier incidencia del animal durante el periodo de observación. Si se produjera su muerte, no se destruirá el cadáver sin haber tomado muestras para poder diagnosticar la rabia.

Artículo 33.- La Autoridad municipal ordenará el traslado forzoso al depósito municipal de los animales agresores cuando su propietario no se avenga a sacrificarlo voluntariamente ni garantice su custodia en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

La ejecución de esta medida se efectuará conforme a lo establecido por los artículos 70 y 71 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 4. Animales vagabundos y abandonados

Artículo 34.- El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para evitar la proliferación de animales vagabundos y abandonados. Se utilizarán, cuando resulte necesario, armas anestésicas para la inmovilización de los animales, o cualquier otro sistema que garantice la seguridad de los encargados de su captura.

Los animales extraviados, los vagabundos y los abandonados serán recogidos por los servicios municipales especializados y trasladados a la perrera municipal.

Si el animal recogido fuera identificado, se notificará el hecho al titular del mismo concediéndole un plazo de veinte días para recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Si el animal recogido no estuviera identificado o estándolo hubiera transcurrido el plazo anterior sin que su propietario lo haya retirado de la perrera, podrá ser cedido o sacrificado.

Artículo 35.- Cesiones de animales recogidos en la perrera municipal.- Los animales recogidos por el Ayuntamiento podrán ser cedidos a terceros siempre que estén debidamente identificados por microchip y al corriente de la vacunación antirrábica.

Los gastos que genere la regularización de los animales cedidos serán de cuenta del cesionario.

Artículo 36.- El Ayuntamiento, además de ceder con carácter permanente los animales a que se refiere el artículo anterior, podrá entregarlos, debidamente identificados y vacunados, en adopción, de carácter temporal, sin perder su potestad sobre ellos, a

quienes se responsabilicen de su custodia y adecuado mantenimiento por el tiempo, prorrogable, que en cada caso se establezca.

La adopción temporal podrá transformarse en cesión permanente a instancias del adoptante o revocarse libremente por decisión municipal.

Artículo 37.- Podrán celebrarse Convenios de Colaboración con Asociaciones u otras entidades públicas o privadas que tengan entre sus fines la protección de los animales a las que podrá encomendarse la recogida, custodia y mantenimiento temporal de los animales vagabundos o abandonados, a los que se considere oportuno no sacrificar, hasta su cesión o adopción por particulares.

Mientras permanezcan en esta situación las responsabilidades derivadas de la tenencia de animales corresponderán al adoptante y a las personas que ostenten la representación de las entidades que convengan con el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los encargados materialmente de la custodia y mantenimiento.

Los gastos ocasionados por la identificación y vacunación de estos animales podrán ser repercutidos en el cesionario o en el adoptante.

CAPÍTULO 5. Animales muertos

Artículo 38.- Eutanasia.- Los animales recogidos por los servicios municipales que no sean recuperados por sus propietarios ni cedidos ni adoptados, serán sacrificados por los citados servicios por los métodos incruentos previstos en el artículo 35 del Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León número 134/1999, de 24 de junio.

Artículo 39.- Cadáveres.- Los cadáveres de los animales a que se refiere el artículo anterior serán trasladados con las debidas garantías para la salud pública para su incineración u otra forma de eliminación de “subproductos animales” permitida por las autoridades sanitarias competentes por razón de la materia.

Los propietarios de los animales que fallezcan o sean sacrificados bajo supervisión veterinaria serán los responsables de la destrucción de los cadáveres con las mismas garantías previstas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO 6. Animales de explotación

Artículo 40.- Se prohíbe la presencia de animales domésticos de explotación en las viviendas, terrazas, patios, jardines o solares.

La tenencia de animales domésticos de explotación estará sujeta a la previa obtención de licencia municipal, condicionada a su presencia en terrenos, edificios, fincas o instalaciones aptos para ello conforme a la normativa urbanística y medioambiental que resulte de aplicación en cada caso.

Artículo 41.- Movimiento pecuario.- El traslado de animales que tenga por origen o destino el Término municipal de Arcos de Jalón, o se efectúe dentro del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la normativa jurídica de epizootias y del transporte animal.

TÍTULO III INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1. Inspecciones y procedimiento

Artículo 42.- Inspecciones.- 1.- Los servicios municipales competentes y los Agentes de la Autoridad municipal ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2.- El personal del Ayuntamiento de Arcos de Jalón aludido en el párrafo anterior, en el ejercicio de las funciones que les atribuye esta Ordenanza están autorizados para:

a) Recabar información escrita o verbal respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

c) Levantar actas, emitir informes y redactar diligencias que documenten sus actos y los de los particulares interesados.

3.- En situaciones de riesgo para la salud pública se adoptarán las medidas previstas en esta Ordenanza que en cada caso resulten adecuadas, de manera proporcionada a la gravedad y urgencia de la situación. Cuando el riesgo, para la salud o para la seguridad de las personas, sea inminente, el personal del Ayuntamiento de Arcos de Jalón a que se refiere este artículo está facultado para adoptar por sí mismo las citadas medidas, a resultas de su ratificación por el órgano o la Autoridad competentes.

Artículo 43.- El incumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza será sancionado previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, que se tramitará por el Ayuntamiento de Arcos de Jalón con arreglo a los Principios y a la normativa jurídica estatal, autonómica y municipal reguladores del Derecho administrativo sancionador.

CAPÍTULO 2. Infracciones

Artículo 44.- Son **infracciones administrativas** los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza y en la normativa jurídica estatal y castellano leonesa que resulte aplicable a cada supuesto de hecho.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves de acuerdo con lo establecido en las disposiciones siguientes:

Artículo 45.- Constituyen **infracciones muy graves** con arreglo a lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

1. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie. Los de la especie canina así clasificados se consideran abandonados cuando no van acompañados de persona alguna.
2. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
3. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

4. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
5. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
6. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 46.- Constituyen **infracciones muy graves** con arreglo a lo establecido por la Ley castellano leonesa 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía:

1. Causar la muerte o maltratar a los animales a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
2. El abandono.
3. La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
4. La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrario a lo dispuesto en esta Ley.
5. La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
6. Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
7. La comisión de tres infracciones graves tipificadas por esta Ley, con imposición por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador

Artículo 47- Se consideran **infracciones muy graves** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril:

1. La incitación al ataque de animales contra las personas.
2. La intimidación de personas con animales.
3. La exhibición pública de la agresividad de los animales.
4. La comisión de tres infracciones graves tipificadas por esta Ordenanza, con imposición por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
5. Las que reciban expresamente dicha calificación en cualquier otra normativa jurídica de especial aplicación.

Artículo 48.- Constituyen **infracciones graves** con arreglo a lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

1. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
2. Incumplir la obligación de identificar el animal.
3. Omitir la inscripción en el Registro.
4. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos o privados de uso común sin bozal o no sujeto con cadena.
5. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la

seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

6. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la Autoridad municipal o los agentes, en orden al cumplimiento de la normativa en materia de animales potencialmente peligrosos, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 49.- Constituyen **infracciones graves** con arreglo a lo establecido por la Ley castellano leonesa 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía:

1. 1.- Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.
2. 2.- El incumplimiento de las siguientes prohibiciones señaladas en el artículo 4.2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril:
 - a. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
 - b. Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
 - c. No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
 - d. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
 - e. Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que pueda producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
 - f. Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
 - g. Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
 - h. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
3. El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en esta Ley o en sus normas de desarrollo.
4. La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.
5. El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley o en sus normas de desarrollo.
6. La cría y venta de animales en forma no autorizada.
7. La comisión de tres infracciones leves de las tipificadas por esta Ley, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 50.- Se consideran infracciones graves de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril:

1. La tenencia de animales de la especie canina regulados por esta Ordenanza sin la identificación individual por microchip registrada en la Base de Datos SIACYL.
2. La falta de vacunación antirrábica de los animales de la especie canina o de la felina cuando así se haya determinado, así como la falta de realización de otros tratamientos veterinarios declarados obligatorios.
3. La esterilización y la eutanasia del animal cuando se efectúen sin control veterinario.
4. No someter al animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
5. No respetar los periodos y condiciones de observación antirrábica.
6. El abandono de cadáveres de animales o su destrucción por métodos no autorizados en esta Ordenanza.
7. No proporcionar a los animales regulados por esta Ordenanza el ejercicio físico necesario para su normal desarrollo y bienestar.
8. La permanencia continuada de animales en el interior de los vehículos.
9. La venta ambulante de animales.
10. La tenencia de animales domésticos de explotación en edificaciones, fincas o terrenos clasificados como suelo urbano sin licencia municipal.
11. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada o en horarios nocturnos cuando su presencia origine ruidos, olores o molestias que sean motivo de denuncia ante la Autoridad municipal.
12. Mantener animales en el interior de las viviendas, locales u otros inmuebles cuando su presencia origine ruidos, olores o molestias que alteren gravemente la convivencia vecinal, en propio inmueble donde se encuentre el animal o en los próximos y los hechos sean motivo de denuncia ante la Autoridad municipal.
13. La falta de adopción de medidas efectivas para impedir la presencia de animales asilvestrados, o susceptibles de serlo, en solares o fincas urbanas.
14. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
15. La negativa a facilitar la información, documentación o colaboración que sea requerida por la Autoridad municipal y sus agentes o por los servicios municipales en el ejercicio de las funciones que les atribuye la presente Ordenanza, así como el suministro de información falsa.
16. No advertir en lugar ostensiblemente visible desde el exterior de la presencia de animales potencialmente peligrosos que estén sueltos en recintos aunque estos reúnan las condiciones para ello conforme al artículo 30.1.
17. El incumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza cuando se refiera a animales domésticos de explotación.
18. Las que reciban expresamente dicha calificación en cualquier otra normativa jurídica de especial aplicación.
19. La comisión de tres infracciones leves de las tipificadas por esta Ordenanza, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 51.- Constituye infracción leve con arreglo a lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicha Ley que no haya sido tipificado como infracción muy grave o grave en los artículos 45 y 48 respectivamente.

Artículo 52.- Constituyen infracciones leves con arreglo a lo establecido por la Ley castellano leonesa 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía:

1. Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
2. Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
3. La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como se determina en el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 134/1999, de 24 de junio.
4. La falta de notificación de la muerte de un animal cuando aquella esté prevista.
5. La falta de recogida inmediata de los excrementos evacuados por los animales de compañía en la vía pública o espacios privados de uso común.
6. Arrojar comida desde ventanas y balcones para alimentar a los animales o dar de comer a los mismos en la vía pública.
7. Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave en los artículos 46 y 49 respectivamente.

Artículo 53.- Se consideran infracciones leves de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril:

- 1.- La tenencia de animales cuando las condiciones del alojamiento, el número, la falta de vigilancia, de atención o de mantenimiento de los animales, o cualquier otra circunstancia, revelen un cumplimiento deficiente o inadecuado de las obligaciones establecidas por esta Ordenanza, sin que ello pueda ser tipificado como infracción muy grave o grave y la situación genere molestias o incomodidad para los vecinos de los inmuebles próximos.
- 2.- La no adopción por el propietario o tenedor de un animal de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer riesgo o amenaza para otras personas.
- 3.- La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios que, en su caso, se establezcan.
- 4.- La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil, en zonas frecuentadas por bañistas, o en cualquier otra donde no esté permitida la presencia de animales.
- 5.- El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de las fincas urbanas de viviendas o usos colectivos, en coincidencia con otros usuarios, cuando estos se opongán.
- 6.- El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados.

7.- El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable destinadas al consumo público.

8.- Poseer en un mismo domicilio, local, finca urbana o terreno que estén situados en suelo urbano más de cuatro animales sin la correspondiente autorización, independientemente de lo adecuado de su alojamiento y del cumplimiento del resto de las obligaciones establecidas por esta Ordenanza.

9.- No anunciar la prohibición o autorización de entrada de animales en establecimientos públicos.

10.- No advertir en lugar visible de la presencia de animales sueltos cuando ello sea obligatorio.

11.- No tener a disposición de la Autoridad municipal o sus agentes la documentación que resulte obligatorio disponer.

12.- Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa específica que resulte de aplicación.

13.- Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción muy grave o grave en los artículos 47 y 50, respectivamente.

CAPÍTULO 3. Sanciones

Artículo 54.- Las infracciones tipificadas como muy graves por el artículo 45 de esta Ordenanza serán sancionadas con multa, de 2.404,06 euros hasta 15.025,30 euros.

Artículo 55.- Las infracciones tipificadas como muy graves por el artículo 46 de esta Ordenanza serán sancionadas con multa, de 1.502,50 euros hasta 15.025,30 euros.

Artículo 56.- Las infracciones tipificadas como muy graves por el artículo 47 de esta Ordenanza serán sancionadas con multa, de 1.501 euros hasta 15.000 euros.

Artículo 57.- Las infracciones tipificadas como graves por el artículo 48 de esta Ordenanza serán sancionadas con multa, de 300,50 euros hasta 2.404,05 euros.

Artículo 58.- Las infracciones tipificadas como graves por el artículo 49 de esta Ordenanza serán sancionadas con multa, de 151 euros hasta 1.502 euros.

Artículo 59.- Las infracciones tipificadas como graves por el artículo 50 de esta Ordenanza serán sancionadas con multa, de 151 euros hasta 1.500 euros.

Artículo 60.- Las infracciones tipificadas como leves por el artículo 51 de esta Ordenanza serán sancionadas con multa, de 151 euros hasta 300 euros.

Artículo 61.- Las infracciones tipificadas como leves por el artículo 52 de esta Ordenanza serán sancionadas con multa, de 30 euros hasta 150 euros.

Artículo 62.- Las infracciones tipificadas como leves por el artículo 53 de esta Ordenanza serán sancionadas con multa, de 30, euros hasta 150 euros.

Artículo 63.- La cuantía de las multas se graduará en función de la concurrencia de las circunstancias siguientes:

- a) La trascendencia social o sanitaria de la infracción.
- b) El perjuicio causado por la infracción cometida y los daños causados, en su caso, al animal.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones a esta Ordenanza.

Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del procedimiento sancionador.

d) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprobabilidad de la infracción, en sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

Artículo 64.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en diferentes normas o preceptos, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

CAPÍTULO 4. Órganos competentes

Artículo 65.- La competencia para la **incoación de los procedimientos sancionadores** contemplados por esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía.

Artículo 66.- La competencia para **imponer las sanciones** previstas por esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía en todos los supuestos excepto para la imposición de las sanciones previstas en los artículos 55 y 58 que serán impuestas, respectivamente, por el Consejero de Agricultura y Ganadería y por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO 5. Otras medidas

Artículo 67.- Medidas accesorias.- La resolución sancionadora podrá disponer también, como medida accesoria, la confiscación o intervención, con carácter definitivo o temporal, de los animales, la clausura definitiva o temporal de establecimientos y explotaciones y la revocación o suspensión de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos de animales domésticos de explotación o de animales salvajes de compañía.

Artículo 68.- Suspensión del procedimiento.- En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser además constitutivas de delito o de falta, una vez iniciado el procedimiento sancionador, se suspenderá y se dará traslado de las actuaciones al Juez. Si se hubiera procedido a la intervención provisional de algún animal se instará del Juzgado que conozca de los hechos que resuelva sobre su destino y, en su caso, provea respecto a sus cuidados, alojamiento, custodia, manutención y tratamiento.

Artículo 69.- Propuesta de incapacitación.- Cuando se constate la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia de animales establecidas por esta Ordenanza se instará del Juez su incapacitación para la tenencia de animales.

Artículo 70.- Medidas cautelares.- Durante la tramitación del procedimiento sancionador, desde su inicio y hasta la firmeza de la correspondiente resolución que ponga fin al mismo, la Alcaldía, cautelarmente, podrá adoptar las medidas, proporcionadas a la urgencia y gravedad de los hechos, que estime oportunas para garantizar la salud pública, la seguridad de las personas y de otros animales, la convivencia vecinal y la tranquilidad del descanso nocturno.

Artículo 71.- No tendrá carácter de sanción la intervención provisional, a resultas de la resolución del expediente sancionador, de los animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad y otros supuestos de comisión presunta de infracciones graves o muy graves.

Artículo 72.- Ejecución material.- La ejecución material de las resoluciones dictadas en aplicación de esta Ordenanza, de las órdenes y medidas concretas de actuación que determine la Autoridad municipal, los agentes y demás servicios de la Administración municipal en cumplimiento de la misma, cuando no sean voluntariamente ejecutadas por los interesados en los plazos conferidos, se llevará a efecto, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre sobre Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por alguno de los medios de ejecución forzosa que prevé el artículo 96 de dicha Ley según la naturaleza de la actuación y la circunstancias que en cada caso concurren.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Reintegro de gastos.- Todos los gastos derivados de la aplicación de los preceptos de esta Ordenanza podrán ser repercutidos en los dueños de los animales afectados por ella.

SEGUNDA.- Núcleos zoológicos.- Conforme a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, tienen la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, recogida y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales. La instalación de núcleos zoológicos requiere la previa obtención de licencia municipal otorgada conforme a la normativa urbanística y medioambiental que, en función del emplazamiento, resulte de aplicación.

Para el funcionamiento de los núcleos zoológicos son exigibles los requisitos siguientes:

- a) Contar con la previa autorización de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.
- b) Llevar un libro de registro de los animales, que estará a disposición de los servicios municipales.
- c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

- d) Disponer de comida suficiente y sana, agua, y contar con personal capacitado para su cuidado.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entrono y para guardar periodos de cuarentena.
- f) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en periodo de celo.
- g) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 del mencionado texto legal. Febrero 2009